Se anunciaron y alegaron previa relación pública los abogados Diego Pastén Delgado y Javiera Casanova Soto por el recurso y contra el mismo, durante 7 y 15 minutos, respectivamente. Santiago, 01 de octubre de 2026. Constanza Retamal Maldonado, relatora.

Santiago a uno de octubre del año dos mil veintiséis.

Al escrito folio 23 y 24: téngase presente.

Vistos y considerando:

Primero: Que Enel Distribución Chile S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N°18.410, deduce reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución Exenta N°37.302, de 18 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°35.912, de 3 de noviembre de 2025, mediante la cual se le impuso una multa de 240 UTM, por estimarse configurada una infracción grave, derivada del incumplimiento del artículo 50 del Decreto Supremo N°57/2019 del Ministerio de Energía, en relación con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos. Explica que el procedimiento tuvo su origen en el Oficio Ordinario N°299091, de 30 de septiembre de 2025, por el cual se le formularon cargos debido a que no habría obtenido correctamente las medidas de inyección de energía efectuadas por el equipamiento de generación del cliente N°2889079-6, al haberse aplicado de manera invertida los códigos OBIS correspondientes a inyecciones y consumos, generándose con ello cobros discordantes con el protocolo de conexión desde julio de 2022 hasta mayo de 2025. Añade que formuló oportunamente sus descargos, haciendo presente que la situación ya había sido regularizada, mediante la anulación de las boletas que no consideraban las inyecciones de energía y la emisión de una nueva facturación con los descuentos correspondientes, lo que se concretó en mayo de 2025.

Sostiene la reclamante que la resolución impugnada es ilegal, principalmente, porque la SEC habría efectuado una errónea calificación de la conducta como infracción grave, vulnerando los principios de estricta legalidad,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

debida motivación, congruencia, proporcionalidad e in dubio pro administrado. Al efecto, argumenta que el artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos define la calidad de servicio como un atributo determinado conjuntamente por la calidad del producto, la calidad del suministro y la calidad del servicio comercial, de modo que, a su entender, para estimar configurada la hipótesis de gravedad fundada en la afectación o puesta en peligro de la calidad del servicio era necesario acreditar la afectación conjunta de esos tres componentes, cuestión que no habría ocurrido en la especie, en que la imputación se relaciona únicamente con la facturación y, por consiguiente, con la calidad del servicio comercial. Afirma que la autoridad se limitó a sostener, al resolver la reposición, que la regulación no exige la concurrencia copulativa de tales circunstancias y que uno de los atributos de la calidad de servicio es la calidad comercial, sin explicar suficientemente las razones jurídicas que sustentan dicha conclusión.

Alega, asimismo, una vulneración del principio de congruencia, pues en la formulación de cargos no se habría imputado el incumplimiento de las disposiciones que regulan y definen la calidad del servicio, pese a que posteriormente la conducta fue calificada como grave precisamente sobre la base de su afectación. Señala que, si la SEC estimaba vulnerada la calidad del servicio, debía haber incorporado desde la formulación de cargos las normas que definían dicho concepto, particularmente el artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos, de manera que la empresa conociera íntegramente el fundamento jurídico de la imputación y pudiera ejercer adecuadamente su defensa. Estima que la falta de correspondencia entre los cargos formulados, las normas cuya infracción fue imputada y el fundamento posteriormente empleado para calificar la conducta como grave importa una transgresión a la congruencia exigible en el procedimiento administrativo sancionador.

Reprocha también una insuficiente motivación en la determinación de la sanción y la vulneración del principio de proporcionalidad, pues, aun cuando la resolución sancionatoria anunció que tendría especialmente en consideración que Enel había corregido la situación, anulando las facturaciones anteriores,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

incorporando las inyecciones del equipamiento de generación y efectuando la correspondiente refacturación y descuentos, tal circunstancia no se habría reflejado efectivamente en la cuantía de la multa. Agrega que la resolución que rechazó la reposición intentaría complementar posteriormente la fundamentación del acto sancionatorio, lo que estima improcedente, desde que cada acto administrativo debe bastarse a sí mismo. Aduce, además, que la regularización efectuada permite descartar la existencia de un daño relevante o de beneficio económico para Enel, y que tampoco existirían antecedentes que permitan establecer intencionalidad en la comisión de la infracción, circunstancias que debieron ser consideradas conforme al artículo 16 de la Ley N°18.410. En virtud de todo ello, solicita que se declare la ilegalidad de la Resolución Exenta N°37.302 y de aquellas vinculadas a ella y se deje sin efecto la sanción; subsidiariamente, pide que la infracción sea considerada leve y se sustituya la multa por una amonestación o, en subsidio de ello, que la multa sea sustancialmente reducida.

Segundo: Que, informando al tenor del recurso, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles solicita su rechazo, por estimar que la reclamación carece de fundamento y que tanto la Resolución Exenta N°35.912, de 3 de noviembre de 2025, como la Resolución Exenta N°37.302, de 18 de marzo de 2026, fueron dictadas con estricto apego a la legalidad. Expone que, conforme a los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.410, corresponde a ese organismo fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas comprendidas dentro de su competencia, verificar la calidad de los servicios prestados a los usuarios, interpretar y aplicar administrativamente las disposiciones cuyo cumplimiento debe vigilar y adoptar las medidas destinadas a corregir las deficiencias constatadas, encontrándose además facultado por el Título IV del mismo cuerpo legal para imponer sanciones a las entidades sujetas a su fiscalización.

En cuanto al incumplimiento, explica que el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos reconoce a los usuarios finales que cuentan con equipamiento de generación el derecho a inyectar energía a la red de distribución, debiendo las inyecciones valorizadas ser descontadas de los cargos por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

suministro eléctrico de la facturación correspondiente; mientras que el artículo 50 del Decreto Supremo N°57/2019 hace responsable a la empresa distribuidora de obtener las medidas de las inyecciones de energía eléctrica efectuadas por el equipamiento de generación. Señala que, en el caso concreto, se acreditó que Enel no valorizó ni descontó las inyecciones de energía del cliente N°2889079-6 entre julio de 2022 y mayo de 2025, debido a que aplicó de forma invertida los códigos OBIS 1.28.0 para inyecciones y 1.18.1 para consumos, produciendo una facturación discordante con el protocolo de conexión. Por ello, mediante Resolución Exenta N°35.912 se le impuso una multa de 240 UTM y, posteriormente, mediante Resolución Exenta N°37.302 se rechazó la reposición deducida por la empresa.

Respecto de la calificación de la infracción, controvierte la interpretación de Enel en cuanto a que sería necesaria la afectación copulativa de la calidad del producto, del suministro y del servicio comercial. Explica que, si bien el artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos define la calidad de servicio atendiendo conjuntamente a esos componentes, el incumplimiento de cualquiera de ellos afecta la calidad del servicio, sin que resulte necesario que todos sean simultáneamente vulnerados. Agrega que el artículo 222 letra d) del Reglamento Eléctrico incluye expresamente dentro de los parámetros de calidad del servicio la correcta medición y facturación de los servicios prestados y el oportuno envío de las cuentas a los usuarios. En consecuencia, la incorrecta obtención de las medidas de inyección y la consiguiente facturación errónea afectaron la calidad del servicio en su dimensión comercial y permitían calificar la conducta como infracción grave, conforme al artículo 15 N°3 de la Ley N°18.410. Destaca que, durante más de treinta meses, el cliente pagó mensualmente montos superiores a los que correspondían al no descontarse las inyecciones generadas por su equipamiento.

Añade que dicha interpretación ya había sido acogida por esta Corte en las causas roles N°905-2025 y N°906-2025, señalándose que la falla de cualquiera de los componentes que integran la calidad del servicio impide estimar cumplida dicha exigencia y que el artículo 15 de la Ley N°18.410 permite calificar la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

gravedad atendiendo alternativamente a la afectación o peligro para la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio. Hace presente, además, que lo resuelto en la causa Rol N°906-2025 fue confirmado por la Corte Suprema en causa Rol N°22.355-2026.

Finalmente, descarta la falta de proporcionalidad y motivación alegadas. Señala que, tratándose de una infracción grave, el artículo 16 A de la Ley N°18.410 permite imponer multas de hasta 5.000 UTA, por lo que la sanción de 240 UTM se encuentra ampliamente dentro del margen legal; y afirma que al determinarla fueron examinadas las circunstancias previstas en el artículo 16 del mismo cuerpo normativo. Precisa que la regularización posterior de la facturación no elimina la infracción ya configurada, pues ésta se perfeccionó con el incumplimiento de la obligación durante el período respectivo, sin perjuicio de que la corrección posterior sí habría sido ponderada como circunstancia atenuante al determinar la cuantía de la multa. Concluye que se encuentra acreditado el incumplimiento de Enel desde julio de 2022 hasta mayo de 2025, que la conducta fue correctamente calificada como grave y que la multa satisface las exigencias de fundamentación y proporcionalidad, razón por la cual solicita el rechazo íntegro de la reclamación, sin dejar sin efecto ni modificar la sanción impuesta.

Tercero: Que, conforme al artículo 19 inciso primero de la Ley N°18.410, "*Los afectados que estimen que las resoluciones de la Superintendencia no se ajustan a la ley, reglamentos o demás disposiciones que le corresponda aplicar, podrán reclamar de las mismas, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la notificación, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del reclamante. Si la resolución afectare a más de una persona o entidad, cuyos domicilios correspondieren a territorios jurisdiccionales de diferentes Cortes, será competente para conocer de todas las reclamaciones a que haya lugar aquella que corresponda al domicilio de la autoridad que haya expedido el acto administrativo reclamado*".

De la disposición transcrita se desprende que el arbitrio contemplado por el legislador tiene por objeto el control de legalidad de las resoluciones emanadas de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, correspondiendo determinar

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

si el acto impugnado se ajustó a las normas legales y reglamentarias que regían la actuación de dicho órgano, sin que esta sede constituya una nueva instancia administrativa destinada a sustituir la apreciación efectuada por la autoridad dentro del ámbito de sus atribuciones.

Cuarto: Que, conforme a lo expuesto, el acto objeto de la presente reclamación corresponde a la Resolución Exenta N°37.302, de 18 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que rechazó el recurso de reposición deducido por Enel Distribución Chile S.A. en contra de la Resolución Exenta N°35.912, de 3 de noviembre de 2025, por medio de la cual se le impuso una multa de 240 UTM, al estimarse configurada una infracción grave consistente en el incumplimiento del artículo 50 del Decreto Supremo N°57 de 2019 del Ministerio de Energía, en relación con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, por no haber obtenido correctamente las medidas de las inyecciones de energía efectuadas por el equipamiento de generación del cliente N°2889079-6, circunstancia que determinó que tales inyecciones no fueran debidamente reconocidas en la facturación durante el período comprendido entre julio de 2022 y mayo de 2025.

La reclamante funda la ilegalidad que atribuye a dicha decisión, en síntesis, en cuatro órdenes de alegaciones: primero, cuestiona la calificación de la conducta como infracción grave, sosteniendo que la sola afectación de la calidad comercial no permitiría tener por comprometida la calidad del servicio en los términos exigidos por el artículo 15 de la Ley N°18.410; segundo, denuncia una vulneración del principio de congruencia, por cuanto la formulación de cargos no habría comprendido las normas relativas a la calidad del servicio que posteriormente sirvieron de fundamento para calificar la infracción como grave; tercero, alega falta de motivación, tanto en la calificación de la conducta como en la determinación de la sanción; y, finalmente, reprocha la falta de proporcionalidad de la multa, sosteniendo que no se habrían ponderado adecuadamente la regularización de la facturación efectuada con anterioridad a la sanción, la inexistencia de un daño relevante o beneficio económico y la ausencia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

intencionalidad en la conducta. Sobre esa base, invoca asimismo la vulneración de los principios de estricta legalidad e *in dubio pro administrado*.

Quinto: Que, para resolver las alegaciones formuladas por la reclamante, resulta necesario precisar, en primer término, el marco normativo que regula las obligaciones de las empresas distribuidoras respecto de las inyecciones de energía efectuadas por usuarios finales que disponen de equipamiento de generación.

Al efecto, el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos reconoce a los usuarios finales sujetos a regulación de precios que dispongan de equipamiento de generación de energía eléctrica por medios renovables no convencionales o de instalaciones de cogeneración eficiente, el derecho a inyectar a la red de distribución la energía que de ese modo generen, estableciendo, a su vez, la obligación de las empresas concesionarias de distribución de recibir dichas inyecciones y valorizarlas en conformidad con las reglas que la misma disposición contempla. El precepto dispone, asimismo, que las inyecciones valorizadas deberán ser descontadas de los cargos por suministro eléctrico correspondientes al período en que aquellas se realizaron, de manera que la energía aportada por el usuario a la red tenga un efectivo reconocimiento económico en su facturación.

En concordancia con dicha disposición legal, el artículo 50 del Decreto Supremo N°57 de 2019 del Ministerio de Energía radica expresamente en la empresa distribuidora la responsabilidad de obtener las medidas de las inyecciones de energía eléctrica efectuadas por el equipamiento de generación del usuario. La misma norma regula, además, el supuesto en que, por cualquier causa, no resulte posible efectuar la lectura correspondiente, imponiendo a la distribuidora el deber de dejar constancia de tal circunstancia y estableciendo un mecanismo destinado a impedir que la imposibilidad de lectura se traduzca en la falta de reconocimiento de la energía efectivamente inyectada.

Así, para efectos de la facturación, la disposición ordena considerar provisoriamente una cantidad equivalente al promedio de las inyecciones valorizadas durante los seis meses anteriores, estimación que puede utilizarse hasta por dos meses consecutivos y, para el evento de no existir información

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

histórica suficiente, contempla una fórmula específica para determinar las inyecciones provisionales. Finalmente, dispone que las diferencias existentes entre las inyecciones estimadas y aquellas efectivamente registradas deberán ser posteriormente reliquidadas por la empresa distribuidora y reflejadas en las facturaciones siguientes.

De las disposiciones reseñadas se desprende que la obligación que pesa sobre la concesionaria no se limita a la mera realización material de una lectura del equipo de medición. Por el contrario, el sistema establecido por el legislador y desarrollado reglamentariamente persigue asegurar una secuencia completa: que las inyecciones efectuadas por el usuario sean correctamente medidas, valorizadas, incorporadas a la facturación y descontadas de los cargos por suministro eléctrico, de modo que éste obtenga oportunamente el beneficio económico que la ley reconoce por la energía que entrega a la red.

Resulta particularmente ilustrativo, en este sentido, que el propio artículo 50 contemple una solución para aquellos casos en que la distribuidora se encuentre impedida de efectuar la lectura efectiva de las inyecciones. Si aun frente a dicha imposibilidad la normativa exige efectuar una estimación provisional y posteriormente reliquidar las diferencias, ello evidencia que el objeto de la regulación es precisamente evitar que las dificultades o errores en la medición tengan como consecuencia que la energía inyectada por el usuario quede sin reconocimiento en la facturación correspondiente.

Sexto: Que, asentado lo anterior, cabe tener presente que el incumplimiento que motivó la sanción no se agota en la sola circunstancia de no haberse obtenido correctamente la lectura de las inyecciones efectuadas por el equipamiento de generación del usuario, sino que dicha omisión produjo como consecuencia que, durante el período comprendido entre julio de 2022 y mayo de 2025, la energía efectivamente entregada por éste a la red no fuera debidamente considerada ni descontada de los montos correspondientes a su consumo, generándose una facturación que no reconocía el valor de aquellas inyecciones.

Tal conducta importa un incumplimiento concreto de las obligaciones que el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos y el artículo 50 del

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

Decreto Supremo N°57 de 2019 imponen a la empresa distribuidora, pues tales disposiciones no se limitan a establecer una obligación meramente formal de lectura, sino que procuran asegurar que la energía efectivamente inyectada por el usuario sea medida, valorizada y económicamente reconocida en su facturación.

En efecto, como se señaló precedentemente, la propia regulación contempla el supuesto en que la distribuidora se encuentre imposibilitada de efectuar la lectura respectiva, estableciendo para tal evento un mecanismo de estimación provisional y posterior reliquidación, precisamente con el objeto de evitar que las inyecciones efectuadas por el usuario queden sin reconocimiento económico. De esta manera, la falta de medición produjo en la especie el resultado que la normativa procura impedir, esto es, que la energía aportada por el usuario mediante su sistema de generación residencial no fuera oportunamente valorizada ni descontada de su facturación.

Séptimo: Que, establecido el incumplimiento de las obligaciones que la normativa sectorial impone a la empresa distribuidora, corresponde hacerse cargo de la alegación de la reclamante relativa a la improcedencia de calificar dicha conducta como una infracción grave.

Sobre el particular, el artículo 15 de la Ley N°18.410 dispone que tendrán el carácter de infracciones graves, entre otras, aquellas que pongan en peligro la regularidad, continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo. De la propia formulación de la norma se advierte que el legislador contempla tales circunstancias de manera alternativa, de modo que para atribuir gravedad a una infracción no resulta necesario que ésta comprometa simultáneamente la regularidad, continuidad, calidad y seguridad del servicio, bastando que concurra alguno de los supuestos previstos en la disposición.

En la especie, la calificación efectuada por la Superintendencia se sustenta en la afectación de la calidad del servicio, cuestión que la reclamante controvierte argumentando que el artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos define dicho concepto atendiendo conjuntamente a la calidad del producto, la calidad del suministro y la calidad del servicio comercial y que, por

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

consiguiente, sería necesario acreditar la afectación copulativa de esos tres componentes para que pudiera entenderse comprometida la calidad del servicio.

Sin embargo, tal interpretación no se desprende de la normativa aplicable ya que el hecho de que la calidad del servicio constituya un concepto integrado por la calidad del producto, la calidad del suministro y la calidad del servicio comercial, no significa que sólo pueda estimarse afectada cuando una misma conducta comprometa simultáneamente todos aquellos elementos. Por el contrario, cada uno de ellos constituye una dimensión integrante de la calidad del servicio y, por ende, la deficiencia que incida en cualquiera de esos componentes puede importar una afectación de ésta.

Tal conclusión resulta, además, concordante con la regulación reglamentaria aplicable, desde que el artículo 222 letra d) del Reglamento Eléctrico comprende expresamente dentro de los parámetros relativos a la calidad del servicio la correcta medición y facturación de los servicios prestados y el oportuno envío de las cuentas a los usuarios. De este modo, la correcta medición y facturación no constituye un aspecto ajeno o meramente accesorio a la calidad del servicio eléctrico, sino una de las manifestaciones concretas de su dimensión comercial, como asimismo lo sostiene la Superintendencia en su informe.

En el caso de autos, según se razonó precedentemente, la incorrecta aplicación de los códigos destinados a registrar las inyecciones y consumos determinó que las inyecciones efectuadas por el equipamiento de generación del usuario no fueran debidamente medidas, valorizadas ni reconocidas en su facturación durante el período comprendido entre julio de 2022 y mayo de 2025. La irregularidad constatada incidió, por tanto, directamente en la determinación de los cobros efectuados al usuario y, consecuencialmente, en la calidad comercial del servicio que le era prestado.

Así, acreditada una afectación concreta de uno de los componentes que integran la calidad del servicio, no resulta necesario que concurra, además, una alteración de la calidad del producto o de la calidad del suministro para que pueda configurarse la hipótesis prevista en el artículo 15 de la Ley N°18.410. Exigir la concurrencia simultánea de los tres componentes importaría incorporar a la norma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

una exigencia que ésta no establece y restringir el concepto de calidad del servicio a supuestos en que todas sus dimensiones resulten afectadas por una misma conducta.

Por consiguiente, habiéndose establecido que la conducta sancionada afectó concretamente la calidad comercial del servicio, al impedir durante el período señalado la correcta medición, valorización y reconocimiento en la facturación de las inyecciones efectuadas por el usuario, se configura la hipótesis de gravedad prevista en el artículo 15 de la Ley N°18.410. Ello, por cuanto la calidad comercial constituye uno de los componentes que integran la calidad del servicio, sin que la normativa exija, para atribuir dicho carácter a la infracción, que resulten además afectados la calidad del producto o la calidad del suministro. En consecuencia, la conducta imputada fue correctamente calificada como infracción grave por la autoridad administrativa.

Octavo: Que, en cuanto a la vulneración del principio de congruencia alegada por la reclamante, fundada en que la formulación de cargos no habría contemplado las disposiciones relativas a la calidad del servicio y que, no obstante ello, dicha circunstancia fue posteriormente considerada para calificar la infracción como grave, tal alegación no puede prosperar.

En efecto, de la formulación de cargos aparece que la Superintendencia imputó expresamente a Enel Distribución Chile S.A. el incumplimiento de la normativa sobre generación distribuida para autoconsumo, en relación con el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos, precisando que la infracción se configuraba por no haber efectuado correctamente la obtención de las medidas de inyección de energía realizadas por el equipamiento de generación del cliente N°2889079-6.

Asimismo, la autoridad individualizó desde aquella oportunidad tanto la causa como las consecuencias concretas de dicho incumplimiento, al señalar que la empresa había aplicado de manera invertida los códigos OBIS establecidos en el protocolo de conexión del equipamiento de generación de 14 de julio de 2022 —asignando el código OBIS 1.28.0 a las inyecciones y el código OBIS 1.18.1 a los consumos—, lo que determinó la imputación de cargos en la cuenta de servicio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

discordantes con lo establecido en dicho protocolo, situación que se mantuvo desde la fecha de conexión hasta mayo de 2025.

De esta manera, desde la formulación de cargos la reclamante tuvo conocimiento no sólo de la obligación cuyo incumplimiento se le atribuía, sino también del hecho específico constitutivo de la infracción, de la forma en que ésta se habría producido y de su consecuencia sobre la facturación del usuario. En particular, la incidencia de la conducta en la dimensión comercial del servicio se encontraba comprendida en la propia descripción fáctica del cargo, desde que éste señalaba expresamente que la incorrecta obtención de las medidas de inyección había determinado la incorporación de cargos discordantes en la cuenta de servicio.

En tales condiciones, la consideración posterior de esas mismas consecuencias para determinar que la conducta afectó la calidad comercial del servicio no importa incorporar un hecho nuevo al procedimiento ni atribuir a la empresa una infracción diversa de aquella respecto de la cual formuló sus descargos. La autoridad no modificó la conducta imputada, sino que calificó jurídicamente su gravedad a partir de los mismos hechos y consecuencias que habían sido expresamente descritos desde la formulación de cargos.

En este punto, debe distinguirse entre la determinación de la conducta infraccional y la calificación de su gravedad. La primera quedó determinada por el incumplimiento de la obligación de obtener correctamente las medidas de las inyecciones de energía y reconocerlas en la facturación del usuario; mientras que la segunda corresponde a establecer si esa misma conducta, atendidos sus efectos, se subsume en alguna de las hipótesis que el artículo 15 de la Ley N°18.410 contempla para atribuirle el carácter de grave. En particular, el numeral 3 de dicha disposición califica como graves los hechos, actos u omisiones que pongan en peligro, entre otros bienes jurídicos, la calidad del servicio.

Por lo mismo, la circunstancia de que en la formulación de cargos no se haya citado específicamente el artículo 225 letra u) de la Ley General de Servicios Eléctricos no produce la incongruencia denunciada, desde que dicha disposición no fue utilizada posteriormente para imputar un nuevo incumplimiento a Enel, sino

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

para precisar el concepto de calidad del servicio al momento de determinar la gravedad de la infracción que ya había sido formulada. Lo relevante para el debido ejercicio del derecho de defensa es que los hechos constitutivos de la imputación y sus consecuencias hayan sido puestos oportunamente en conocimiento de la administrada, cuestión que, conforme a lo expuesto, ocurrió en la especie.

Así, existe plena correspondencia entre la conducta descrita en la formulación de cargos y aquella que finalmente fue sancionada: la incorrecta obtención de las medidas de inyección, derivada de la aplicación invertida de los códigos OBIS, que se tradujo en cargos discordantes en la cuenta del usuario. La afectación de la calidad comercial constituye la calificación jurídica de las consecuencias de esa misma conducta para efectos de determinar su gravedad y no una nueva imputación incorporada al momento de resolver.

En consecuencia, no se configura la vulneración del principio de congruencia denunciada, pues la resolución sancionatoria no alteró los hechos, la conducta ni el incumplimiento normativo contenidos en la formulación de cargos, limitándose a determinar, a partir de esos mismos antecedentes y de sus consecuencias expresamente descritas, que la infracción revestía el carácter de grave conforme al artículo 15 de la Ley N°18.410.

Noveno: Que, en cuanto a la alegación de falta de motivación, tampoco se advierte la ilegalidad denunciada, desde que la resolución sancionatoria contiene los antecedentes fácticos y jurídicos que sustentan la decisión adoptada, permitiendo conocer tanto la conducta atribuida a la reclamante como las razones por las cuales la autoridad estimó configurada la infracción y le atribuyó el carácter de grave.

En efecto, según se ha establecido precedentemente, la autoridad identificó de manera precisa el incumplimiento atribuido a Enel Distribución Chile S.A., consistente en no haber obtenido correctamente las medidas de las inyecciones efectuadas por el equipamiento de generación del cliente N°2889079-6, individualizando asimismo la causa de dicha irregularidad —la aplicación invertida de los códigos OBIS establecidos en el protocolo de conexión— y su

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

consecuencia concreta, consistente en la imputación de cargos en la cuenta de servicio discordantes con dicho protocolo.

A partir de tales antecedentes, la calificación de la conducta como grave encuentra fundamento en las consecuencias que el incumplimiento produjo respecto de la calidad comercial del servicio, toda vez que la incorrecta medición de las inyecciones se tradujo en que éstas no fueran debidamente reconocidas en la facturación del usuario. De este modo, la decisión permite establecer la relación existente entre la conducta infraccional constatada, sus efectos concretos y la hipótesis de gravedad prevista en el artículo 15 de la Ley N°18.410.

Por otra parte, la circunstancia de que la Resolución Exenta N°37.302, dictada al resolver el recurso de reposición, haya desarrollado con mayor extensión las razones por las cuales la autoridad desestimó la interpretación sostenida por Enel respecto del concepto de calidad del servicio no permite concluir que se haya pretendido subsanar una ausencia de fundamentación de la resolución sancionatoria.

En efecto, la reposición administrativa tiene precisamente por objeto obtener de la autoridad que dictó el acto un nuevo examen de la decisión frente a los cuestionamientos formulados por el interesado. Por ello, al resolverla, correspondía a la Superintendencia hacerse cargo de las alegaciones planteadas por la empresa y expresar las razones por las cuales estimaba que éstas no justificaban modificar lo decidido, sin que el desarrollo argumentativo efectuado con ocasión de esa revisión transforme tales fundamentos en motivos nuevos de la sanción.

En la especie, la resolución que rechazó la reposición no modificó los hechos establecidos, la infracción imputada ni el fundamento esencial de su calificación, sino que respondió a los argumentos introducidos por la propia reclamante en su impugnación, particularmente a su planteamiento de que la afectación exclusiva de la calidad comercial sería insuficiente para configurar una infracción grave. La autoridad mantuvo, por tanto, la misma conducta infraccional y su calificación, explicitando las razones jurídicas por las cuales desestimó la interpretación propuesta por la administrada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

De esta manera, no se está ante un supuesto en que la Administración haya incorporado ex post un fundamento fáctico o jurídico distinto para justificar una sanción que originalmente carecía de motivación, sino frente al desarrollo de las razones destinadas a resolver los cuestionamientos planteados por la propia interesada en el recurso administrativo que interpuso.

En consecuencia, tanto la conducta sancionada como las razones determinantes de su calificación resultan identificables y susceptibles de control, sin que la reclamante haya quedado impedida de conocer los fundamentos de la decisión ni de controvertirlos, como efectivamente lo hizo mediante la reposición administrativa y el presente reclamo, por lo que la falta de motivación denunciada será desestimada.

Décimo: Que, en cuanto a las alegaciones de la reclamante relativas a que no habría existido un daño relevante para el usuario, un beneficio económico para la empresa ni intencionalidad en la comisión de la infracción, tales circunstancias tampoco permiten desvirtuar la legalidad de la sanción impuesta.

En lo que respecta al daño ocasionado, los antecedentes considerados por la autoridad dan cuenta de una consecuencia económica concreta para el usuario, desde que, durante el período en que las inyecciones efectuadas por su equipamiento de generación no fueron correctamente medidas ni incorporadas a la facturación, éstas tampoco fueron oportunamente valorizadas y descontadas de los cargos por suministro eléctrico, debiendo soportar una facturación que no reflejaba el beneficio económico que el artículo 149 bis de la Ley General de Servicios Eléctricos le reconoce por la energía inyectada a la red.

La circunstancia de que Enel haya procedido posteriormente a anular las facturaciones respectivas, emitir nuevos documentos e incorporar los descuentos correspondientes no permite sostener que dicha afectación no haya existido. Tal actuación importa la corrección posterior de las consecuencias económicas del incumplimiento, pero no altera el hecho de que, mientras éste se mantuvo, el usuario fue privado del reconocimiento oportuno del valor de la energía que había inyectado a la red.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

En cuanto al beneficio económico, tampoco resulta suficiente sostener que éste habría sido inexistente por haberse efectuado posteriormente la correspondiente refacturación. Según lo informado por la Superintendencia, durante el período infraccional la empresa recibió las inyecciones efectuadas por el usuario e incorporó dicha energía a la red, sin reconocer oportunamente su valor a quien la había generado. Por consiguiente, la regularización posterior no permite prescindir de la situación existente mientras se mantuvo el incumplimiento, sino únicamente establecer que sus consecuencias fueron corregidas con posterioridad.

Finalmente, en lo relativo a la falta de intencionalidad, dicha circunstancia tampoco tiene la consecuencia jurídica que pretende atribuirle la reclamante. La intencionalidad constituye uno de los factores que el artículo 16 de la Ley N°18.410 contempla para la determinación de la sanción, pero su ausencia no constituye un requisito negativo para la configuración de la infracción ni impide que ésta sea sancionada cuando se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación impuesta por la normativa sectorial.

En efecto, la conducta sancionada consiste en el incumplimiento objetivo de la obligación que pesaba sobre la empresa distribuidora de obtener correctamente las medidas de las inyecciones efectuadas por el equipamiento de generación y posibilitar su adecuado reconocimiento en la facturación. Por ello, acreditada dicha conducta, la ausencia de antecedentes que permitan atribuir una actuación deliberada a la empresa puede ser considerada al determinar la sanción concreta, pero no elimina el incumplimiento ni transforma por sí misma la infracción grave constatada en una infracción leve.

De esta manera, las circunstancias invocadas por la reclamante deben ser ponderadas en el ámbito que les es propio, esto es, en la determinación de la sanción conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la Ley N°18.410, sin que pueda atribuírseles el efecto de hacer desaparecer una infracción cuya existencia y gravedad han quedado establecidas conforme a lo razonado precedentemente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

En consecuencia, ni la posterior corrección de la afectación económica experimentada por el usuario, ni la alegada inexistencia de un beneficio económico definitivo para la empresa, ni la ausencia de intencionalidad resultan suficientes para establecer la ilegalidad de la resolución reclamada, desde que tales circunstancias no desvirtúan la existencia de la conducta infraccional ni la afectación de la calidad comercial del servicio que determinó su calificación como grave.

Undécimo: Que, tampoco se configura la vulneración de los principios de estricta legalidad e in dubio pro administrado invocada por la reclamante, desde que dicha alegación descansa en la existencia de una supuesta duda acerca de la posibilidad de calificar como grave una infracción que afecte únicamente la calidad comercial del servicio.

Sin embargo, conforme se razonó precedentemente, el artículo 15 de la Ley N°18.410 contempla expresamente como grave la infracción que ponga en peligro la calidad del servicio, concepto del cual la calidad comercial constituye uno de sus componentes, sin que la normativa exija la afectación conjunta de la calidad del producto, del suministro y del servicio comercial. La autoridad, por tanto, no extendió la norma sancionatoria a un supuesto no previsto por el legislador, sino que calificó la conducta constatada conforme a una hipótesis expresamente contemplada en ella.

Por la misma razón, no concurre una situación de duda normativa que haga procedente acudir al principio in dubio pro administrado. La sola existencia de una interpretación alternativa propuesta por la reclamante no determina, por sí misma, una incertidumbre acerca del sentido de la norma, particularmente cuando dicha interpretación supone incorporar una exigencia de concurrencia copulativa que el artículo 15 no establece.

En consecuencia, no se advierte una extensión de la potestad sancionadora más allá de los supuestos legalmente previstos ni una duda interpretativa que deba resolverse en favor de la administrada, razón por la cual ambas alegaciones serán igualmente desestimadas.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

Duodécimo: Que, finalmente, no se advierte vulneración al principio de proporcionalidad en la determinación de la sanción. En efecto, la multa de 240 UTM se encuentra dentro del marco legal previsto para las infracciones graves y fue determinada considerando las circunstancias contempladas en el artículo 16 de la Ley N°18.410, entre ellas la extensión temporal del incumplimiento, sus consecuencias para el usuario y la posterior regularización efectuada por la empresa.

La circunstancia de que la reclamante discrepe de la entidad que la autoridad atribuyó a cada uno de dichos factores no permite concluir que éstos hayan sido omitidos ni que la sanción resulte desproporcionada. En particular, que la regularización posterior haya sido ponderada favorablemente no determina necesariamente la aplicación de una amonestación o una reducción de la multa en los términos pretendidos por Enel, pues dicho antecedente debía ser apreciado conjuntamente con la naturaleza, duración y consecuencias del incumplimiento.

En consecuencia, no se advierte una falta de correspondencia entre la entidad de la infracción y la sanción impuesta, ni que la Superintendencia se haya apartado de los criterios que el legislador estableció para su determinación, por lo que la alegación de falta de proporcionalidad será desestimada.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, no habiéndose constatado que la Resolución Exenta N°37.302, de 18 de marzo de 2026, haya sido dictada con infracción a la ley, los reglamentos o demás disposiciones que correspondía aplicar a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y encontrándose la decisión suficientemente fundada dentro del ámbito de competencia de dicho organismo, el reclamo de ilegalidad deducido por Enel Distribución Chile S.A. no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 19 de la Ley N°18.410, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido por Enel Distribución Chile S.A. en contra de la Resolución Exenta N°37.302, de 18 de marzo de 2026, dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

Exenta N°35.912, de 3 de noviembre de 2025, por la cual se le impuso una multa de 240 UTM.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol N° 534-2026 Contencioso Administrativo.

María Soledad Espina Otero
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
14:18 UTC-3

Mauricio Alejandro Olave Astorga
Ministro
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
13:55 UTC-3

Sebastián Esteban Perello Enrich
Abogado
Corte de Apelaciones
Uno de octubre de dos mil veintiséis
14:00 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY

Pronunciado por la Decimocuarta (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Espina O., Mauricio Alejandro Olave A. y Abogado Integrante Sebastián Esteban Perelló E. Santiago, uno de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XSJUDXNXLXY